

---

**Council for Trade-Related Aspects of  
Intellectual Property Rights**

Original: Spanish/  
espagnol/  
español

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY  
LAWS AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER  
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

**PARAGUAY**

The present document reproduces the text<sup>1</sup> of Law No. 773/25 creating the Patent Office, notified by Paraguay under Article 63.2 of the Agreement (see document IP/N/1/PRY/2).

---

**Conseil des aspects des droits de propriété  
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA  
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE  
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

**PARAGUAY**

Le présent document contient le texte<sup>1</sup> de la Loi n° 773/25 portant création du Bureau des brevets d'invention, notifiée par le Paraguay au titre de l'article 63:2 de l'Accord (voir le document IP/N/1/PRY/2).

---

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intellectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD  
INTELLECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2  
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

**PARAGUAY**

En el presente documento se reproduce el texto<sup>1</sup> de la Ley N° 773/25 – Que Crea la Oficina de Patentes de Invención, que Paraguay ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo (véase el documento IP/N/1/PRY/2).

---

<sup>1</sup> In Spanish only./En espagnol seulement./En español solamente.



REPUBLICA DEL PARAGUAY

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**LEY N° 773  
QUE CREA UNA  
OFICINA DE  
PATENTES DE INVENCION**



Asunción - Paraguay  
1996

# LEY N° 773

## QUE CREA UNA OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Todo nuevo descubrimiento o invención en toda clase de industria, efectuado en el país o en el extranjero, confiere a su autor bajo las condiciones y por tiempo más adelante determinado, el derecho exclusivo de explotar en su provecho la dicha descubierta o invención.

Este derecho será constatado por títulos otorgados por el Gobierno bajo el nombre de Patentes de Invención.

Artículo 2º - Serán considerados como nuevos descubrimientos o invenciones;

La invención de nuevos productos industriales

La invención de nuevos medios o la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado, de un producto industrial.

Artículo 3º - No son susceptibles de ser patentados:

- 1º) Los descubrimientos o invenciones o aplicaciones que no presenten ningún carácter industrial, como los planes y combinaciones de créditos o de finanzas, de anuncios o de publicidad.
- 2º) Los descubrimientos, invenciones o aplicaciones que sean manifiestamente contrarios al orden, a la seguridad pública o las buenas costumbres.
- 3º) Las composiciones farmacéuticas o remedios de toda especie, estando dichos objetos sujetos a las leyes y reglamentos especiales sobre la materia.

Artículo 4° - La duración de las patentes será de quince años . Cada patente pagará un impuesto único anual de cinco pesos oro.

Los interesados podrán a voluntad anticipar el pago de una o más anualidades.

Artículo 5° - El personal de la Oficina de Registro General de Marcas y Patentes, que dependerá del Ministerio de Hacienda, se compondrá de un Jefe, un Secretario y demás empleados, cuyo número determine la Ley de Presupuesto General de Gastos.

## TITULO II

### SECCION I

#### De las formalidades relativas al otorgamiento de las Patentes

Artículo 6° - Todo el que desee tomar una patente de invención deberá depositar su solicitud en la Oficina Nacional de las Patentes de Invención.

Este depósito comprenderá:

- a) Una solicitud.
- b) Un recibo en que conste haber pagado la primera anualidad.
- c) Una descripción por duplicado del descubrimiento, invención o aplicación que constituye el objeto de la patente pedida.
- d) Los dibujos por duplicado para la inteligencia de la descripción.

Artículo 7° - La solicitud deberá indicar si la invención ha sido ya objeto de pedido de patentes en el extranjero; y en su caso ella indicará la fecha de la presentación de la primera solicitud y el país donde se efectuó.

Indicará el título que encierre la designación sumaria y precisa del objeto de la invención.

La descripción será limitada a un solo objeto principal con los objetos que la constituyan y las aplicaciones que hayan sido indicadas.

No podrá ser escrito en idioma extranjero.

Todas las piezas serán firmadas por el solicitante o su representante.

El poder para solicitar patentes no necesitará legalización alguna y podrá ser extendido en el papel simple con la sola firma del inventor.

Artículo 8° - No se dará curso a ninguna solicitud de patente sin que se justifique previamente el pago de la primera cuota.

Artículo 9° - El término de la patente se computará desde el día en que se deposite el pedido en la Oficina Nacional de Marcas y Patentes de Invención.

### SECCION II

#### Del otorgamiento de las Patentes

Artículo 10 - Las solicitudes que se reciban en la Oficina se harán constar por medio de un acta breve que exprese el resumen, su contenido y la fecha y la hora de la presentación. El acta será firmada por el Jefe, Secretario y solicitante, a quien se le otorgará sin gasto alguno un certificado de los documentos presentados en que conste además el número de acta.

Artículo 11 - Las patentes cuyo pedido haya sido efectuado regularmente, se otorgarán si del examen que practicaren los técnicos de la Oficina de Patentes, resultare que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el Art. 2º, sin estar entre las limitaciones del Art. 3º.

La patente se constituirá por una resolución firmada por el Jefe y el Secretario, constatando la regularidad del pedido a la cual se adjuntará una de las copias de la descripción y de los dibujos mencionados en el Art. 6º. En el título se incluirá copia de los Art. 12 y 21 de esta Ley.

Se otorgarán cuantos testimonios se solicitan, debiendo presentarse por quien lo requiera las copias de la descripción y dibujos y abonar un derecho de cinco pesos por cada certificado o autenticado.

Artículo 12 - La concesión de la patente no obstará a que se puedan deducir las excepciones a que se refiere el Art. 21.

Artículo 13 - Toda solicitud en la cual no se hubiesen observado las prescripciones de los Arts. 6º y 7º será devuelta al inventor a fin de que presente nuevas piezas regulares en el plazo que al efecto se le señalará, plazo que podrá ser prorrogado en caso de necesidad justificada, a pedido del depositante o su mandatario.

El pedido regularizado en dicho término conservará la fecha del primer depósito.

Si se reconociere que una descripción no se ha limitado a una sola invención, el depositante estará autorizado a restringir su solicitud a un solo objeto principal, o a presentar tantas descripciones, como invenciones diferentes que ésta comportare. Los nuevos documentos producidos serán considerados como que llevan la misma fecha que la solicitud primitiva, y serán acompañados de recibos que constaten el pago de las tasas correspondientes a las primeras anualidades relativas a cada una de las invenciones.

En el caso de que el depositante no presentare los documentos en forma en el plazo acordado, la solicitud de patentes será rechazada.

Artículo 14 - Ningún pedido de patente podrá ser rechazada como irregular si no después de la opinión conforme técnica, y de haberse oído la explicaciones del solicitante o de su mandatario.

Artículo 15 - En caso de retiro o de rechazo de un pedido de patente, los derechos abonados quedarán en favor del Tesoro.

Artículo 16 - De toda resolución de la Oficina de Patentes podrá recurrirse dentro del término de diez días al Ministerio de Hacienda.

Artículo 17 - La Oficina Nacional de Patentes de Invención publicará anualmente una nómina de todas las patentes concedidas con un extracto de las mismas.

Artículo 18 - El término de las patentes no podrá ser prorrogado sino por una ley especial.

### SECCION III

#### De la transmisión y cesión de las patentes

Artículo 19 - Todo poseedor de una patente podrá ceder, en su totalidad o en parte a título oneroso o gratuito, o a dar en garantía las propiedades de su patente o el derecho de explotarla. Toda cesión de patente o concesión de derecho para su explotación o de garantía, para que surta efectos contra terceros deberá ser inscrita en la Oficina Nacional de Patentes de Invención.

## SECCION IV

### De la comunicación de las descripciones y dibujos de Patentes

Artículo 20 - Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes otorgadas, que serán depositadas en la Oficina Nacional de Patentes de Invención, donde podrán ser examinadas por cualquier persona; las que podrán conseguir mediante el pago de una tasa de cinco pesos copias auténticas de dichas descripciones, debiendo presentarse por quien lo requiera la copia de la descripción y dibujos.

## TITULO III

### DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD Y DE LAS PATENTES Y ACCIONES A QUE DAN LUGAR

## SECCION I

### Nulidad y Caducidad

Artículo 21 - Serán nulas las patentes otorgadas en los siguientes casos:

- 1º) Si el descubrimiento, invención o aplicación no son nuevos.
- 2º) Las obtenidas en contravención a lo dispuesto en el Art. 3º o a las leyes de la Nación, esto sin perjuicio de las penas en que se pudiera incurrir por la fabricación o venta de objetos prohibidos.
- 3º) Las que se refieren a principios, métodos, sistemas, descubrimientos o concesiones teóricas puramente científicas, de las cuales no hubiera indicado suficientemente sus aplicaciones industriales.
- 4º) Si la descripción adjunta a la patente no es suficiente para la ejecución de la invención, o si no indica de un modo completo y leal los verdaderos medios de que se vale el inventor.

Artículo 22 - No será considerado nuevo todo descubrimiento, invención, o aplicación que se explotase ya en el Paraguay en la fecha de solicitud de la patente o cuando hubiere recibido con anterioridad el pedido, una publicidad suficiente para poder ser ejecutado.

No se considerará publicación a los efectos de este artículo, las que en cualquier forma hagan oficialmente las Oficinas de Patentes del Extranjero, dentro de un año anterior a la solicitud impugnada,

Artículo 23 - Las patentes caducarán:

Quando su poseedor no pagare su anualidad antes de comenzar cada uno de los años de la duración de su patente.

El interesado tendrá, sin embargo, un plazo de tres meses como máximo para efectuar válidamente el pago de su anualidad, pero deberá en tal caso pagar además un derecho suplementario de dos pesos oro.

La Oficina de Patentes publicará mensualmente en el Boletín Oficial la nómina de las patentes caducas o anuladas.

Artículo 24 - El inventor no está obligado a explotar comercialmente su invento, pero si su inactividad se prolongare por un término de tres años, estará obligado a dar licencia de trabajo cuando se lo requieran por cualquier interesado en las condiciones que fijarán arbitradores, si no se pusiesen de acuerdo.

## SECCION II

### De las acciones de nulidad y caducidad

Artículo 25 - La acción de nulidad o caducidad podrá ser iniciada ante el Juzgado de Instrucción en lo Comercial por cualquier persona que tenga interés en ello o por el Ministerio Fiscal.

Artículo 26 - El juicio será sumario: se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho; sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la Oficina que justifiquen sus privilegios; el término de pruebas se determinará prudencialmente por el Juez, pero nunca excederá de tres meses, y este plazo solo se acordará ultramarino en casos excepcionales y mediante caución bastante de juzgado o sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez días fatales del vencimiento del término de prueba fallará el Juez con expresa condenación en costas para el vencido; de este fallo habrá apelación que deberá interponerse dentro de tres días para ante el Tribunal de Apelación respectivo, el que por informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite.

Artículo 27 - Cuando la nulidad o caducidad haya sido declarada en juicio por sentencia ejecutoriada, se comunicará a la Oficina de Patentes de Invención.

## TITULO IV

### DE LA FALSIFICACION Y SUS PENAS

Artículo 28 - Todo perjuicio causado a los derechos del patentado, sea por la fabricación de productos, sea por el empleo de medios iguales o similares a los que forman el objeto de la patente, constituye el delito de falsificación.

Este delito será castigado con una multa de cien o mil pesos o arresto de tres meses a un año.

Artículo 29 - Sufrirán la pena del artículo anterior los cómplices en el delito, y los que vendan, pongan a la venta o introduzcan en territorio paraguayo uno o más objetos falsificados.

Artículo 30 - En caso de reincidencia se acumularán las penas establecidas de multa y arresto, en este caso no redimible.

Hay reincidencia cuando ha sido pronunciada una condena dentro de los cinco años anteriores, contra el acusado por cualquiera de los delitos previstos en esta ley.

Artículo 31 - El Tribunal ante el cual se iniciare un juicio por falsificación será competente para declarar la nulidad, la caducidad o cualquier cuestión relativa a la propiedad de la patente, si fueren opuestas como defensa por el acusado.

Artículo 32 - Los propietarios o concesionarios de una patente podrán, en virtud de un mandamiento de autoridad competente, proceder por sí o por los mandatarios a la descripción e inventario de los objetos denunciados como falsificados con o sin embargo. El mandamiento será expedido sobre simple pedido y con presentación de la patente, pudiendo designarse a un perito para la descripción en caso necesario.

Artículo 33 - Transcurridos quince días después de practicada la descripción o embargo, quedará sin efecto si el solicitante no dedujere la acción correspondiente.

Artículo 34 - Los objetos reconocidos como falsificados y los instrumentos o útiles destinados especialmente a su fabricación, serán comisados aún en caso de que los imputados como falsificadores, encubridores o vendedores fueren absueltos.

Los objetos comisados serán entregados al dueño de la patente, sin perjuicio de la acción que le corresponda por daños y perjuicios.

Artículo 35 - El que tomare el título del patentado, en anuncios, prospectos, avisos, marcas, etc., sin poseer patente otorgada conforme a esta Ley o después de la expiración de una patente anterior, será castigado con una multa de veinte a quinientos pesos oro.

## DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 36 - Los extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley si en el país donde están situados sus establecimientos las leyes interiores establecen directa o indirectamente la reciprocidad para las patentes paraguayas, o bien si esta igualdad es acordada por convenciones diplomáticas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37 - Mientras no se incluya en el Presupuesto de Gasto el personal de la Oficina de Patentes, serán desempeñadas sus funciones por la Oficina de Impuestos Internos.

Artículo 38 - Los expedientes en tramitación en la fecha de la promulgación de esta Ley, deberán sustanciarse conforme a ella, en adelante.

Artículo 39 - El poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 40 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Secciones del H. Congreso Legislativo a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.

MANUEL BURGOS  
Presidente del Senado

DIONISIO PRIETO  
Secretario

FDO: JOSE P. GUGGIARI  
Presidente de la C. de DD.

JUAN D. AREVALO  
Secretario

Asunción, 3 de septiembre de 1.925

Téngase por Ley, publíquese y dese al Registro Oficial

FDO: ELIGIO AYALA  
Belisario Rivarola

---